

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., trece de diciembre de dos mil veintitrés

MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

**PROCESO DE SUCESIÓN DOBLE DE PORFIDIO OROZCO VILLAMARÍN
Y CECILIA CARREÑO DE OROZCO Rad.: No. 11001-31-10-022-2021-
00880-01 (Apelación Auto)**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la heredera ÁNGELA OROZCO BURGOS en contra del auto proferido por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá en audiencia de 15 de junio de 2023, en cuanto negó las pruebas pedidas por aquella dentro de la objeción a los inventarios y avalúos.

ANTECEDENTES.

1. Dentro el proceso de sucesión de la referencia, se adelantó diligencia de inventarios y avalúos el 15 de junio de 2023, oportunidad en la que el apoderado de la mayoría de los herederos presentó acta de inventarios, de la que se corrió traslado a los demás.

2. La apoderada judicial de la heredera ÁNGELA OROZCO BURGOS objetó las partidas CUARTA (predio 50S-40050583 por \$300.000.000), QUINTA (el 68,34% del predio 50S-40057522 por \$200.000.000), DÉCIMO PRIMERA (vehículo FDB-342 por \$20.000.000), DÉCIMO SEGUNDA (vehículo SNG-651 por \$20.000.000) y DÉCIMO TERCERA (vehículo FUD-608 por \$20.000.000), porque tales bienes se encuentran en disputa en el proceso de unión marital de hecho de su madre Ened Burgos Burgos proceso seguido frente a los herederos del causante en el Juzgado Primero de Familia

de Bogotá con radicado 2016-599; bajo ese supuesto solicitó el testimonio de aquella y copia trasladada del expediente referido.

3. El Juzgado resolvió negar las pruebas solicitadas por la objetora por considerar ajena al objeto del trámite liquidatorio, la eventual comunidad de vida de la progenitora del solicitante con el causante y, en todo caso, si lo que se pretende es el reconocimiento en la sucesión de los derechos que le correspondan a la señora Ened Burgos, la vía es la solicitud de suspensión de la partición desestimada en auto emitido siete meses antes de la audiencia por falta de los documentos necesarios para su decreto; en cambio no son los inventarios y avalúos el escenario para debatir esa cuestión.

4. La apoderada objetante apeló la anterior decisión. En su opinión, no se pretende declarar la existencia de la unión marital ni abogar por los derechos de la señora Ened sino también los de su prohijada teniendo en cuenta que es hija de aquella y son los mismos bienes que se están debatiendo en el proceso declarativo.

CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal, según lo previsto en el artículo 328 del C. G. del P.¹, se circunscribe al examen de los reparos concretos planteados por el recurrente, los cuales en este caso delimitan la labor del despacho a establecer si hay lugar o no a revocar la determinación adoptada de cara a los reparos que contra ella expone la alzada.

2. En el presente asunto, se debate si las pruebas solicitadas por la recurrente cumplen los requisitos para su decreto dentro del trámite de la objeción a los inventarios y avalúos.

2.1. En los términos del numeral 3° del artículo 501 del C.G.P., *“para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y*

¹ “...El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...”

*avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia **y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere**, las cuales se practicarán en su continuación” (se resalta).*

Ahora bien, tratándose de la calificación de las pruebas a decretar, dispone el artículo 168 del C.G.P. que *“el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.*

Una prueba es impertinente cuando no tiene una relación directa con los hechos que se pretenden probar en el proceso, es decir, cuando no es tema del proceso, para el trámite concreto, para resolver sobre la inclusión de las partidas objetadas dentro de los inventarios y avalúos de la sucesión.

En ese sentido, le asiste razón al *a quo* al negar las pruebas solicitadas ya que la finalidad de los inventarios y avalúos radica exclusivamente en determinar los bienes del acervo sucesoral y, por tanto, objeto de adjudicación en la partición, en palabras de la jurisprudencia, la *“relación de los bienes y de su cuantificación, mismos que van a ser considerados en el juicio mortuario a fin de integrar la masa a ser repartida entre los herederos”*², por lo que la función del juez se delimita en establecer si las partidas incorporadas por los interesados en sus respectivas actas relacionan activos o pasivos del causante o los causantes así como que su avalúo corresponda.

No pertinente, por tanto, decretar unas pruebas cuyo objeto radica en la demostración de la existencia de una unión marital de hecho, pues ello corresponde a la **base personal y subjetiva** de la partición y no **a la real y objetiva** como es la de los inventarios. En razón de lo anterior deviene impertinente arrimar al proceso pruebas que en nada ayudarán a resolver sobre si las partidas objetadas deben o no ser incluidas dentro del inventario, pues lo que se pretende con la puesta en marcha de la

² CSJ, SC, Sentencia STC10342-2018, M.P. Margarita Cabello Blanco.

jurisdicción no es otra cosa que una justicia pronta y efectiva, la que se logra con la práctica y recaudo solo de las pruebas necesarias para el convencimiento del Juez y estrictamente relacionadas con el objeto del proceso, para el caso los bienes de la sucesión del causante.

3. Así las cosas, se confirmará en lo apelado el auto proferido por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá en audiencia de 15 de junio de 2023, sin que haya lugar a imponer condenar en costas al no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en lo apelado el auto proferido por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá en audiencia de 15 de junio de 2023 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada
